

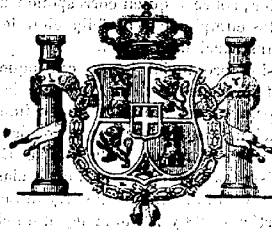
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Fontojos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 59.  
 Los ANUNCIOS y suscripciones a LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.	Por tres meses.	Por seis meses.	Por un año.
MADRID	4	12	20	36
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	5	15	28	48
ULTRAMAR.	6	18	35	60
EXTRANJERO.	7	21	40	72

Los ejemplares de las suscripciones se adelantados.  
 El pago de las suscripciones se adelantados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.



# GACETA DE MADRID.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

SAN SEBASTIAN 7 Agosto, 9:34 m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

S. M. ha salido para Bilbao a bordo de la *Vitoria* a las ocho menos cuarto. La despedida que este pueblo ha hecho al Monarca ha sido digna de las entusiastas ovaciones que le ha tributado durante su corta estancia.

BILBAO 8 Agosto, 12:5 madr.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

A las cinco y media de la tarde de hoy S. M. el Rey, a bordo de la fragata *Vitoria*, se presentó a la vista de los muelles de Portugalete y las Arenas, donde desde por la mañana se había trasladado la mayor parte de la poblacion y pueblos inmediatos, ávidos de conocer y saludar al Jefe del Estado.

Verificado el trasbordo, S. M. pasó la barra a las seis de la tarde seguido de siete vapores mercantes que conducian a las Autoridades, Cuerpo Consular, Comisiones é innumerables particulares; siguiéndole tambien remolcados por alguno de los vapores todos los botes y lanchas del comercio y del club de regatas, que lujosamente engalanados habian acudido a vitorearle, hallándose tambien empavesados los buques surtos en la ria.

S. M. hizo su entrada en la capital a las ocho de la noche en carruaje, acompañado de los Sres. Ministros de Marina y Estado y de D. Salustiano Orlózaga; y sin embargo de la abundante lluvia, grandes masas del pueblo seguian el carruaje de S. M. aclamándole entusiastamente.

Recibido por el Gobernador civil, el Ayuntamiento y varias comisiones de personas importantes de la poblacion, continuaron las aclamaciones por todas las calles del tránsito hasta la Basílica de Santiago, donde se cantó un solemne *Te Deum*, regresando luego a su casa-palacio.

S. M. se presentó despues en el teatro, dond fué recibido con aplausos y vitores repetidos.

Las músicas recorren las calles de la invicta villa que se halla profusamente iluminada; y aunque continúa el mal tiempo, el pueblo no abandona los alrededores de la régia morada aclamando a S. M. sin cesar.

S. M. la Reina y sus augustos hijos continian sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La columna que manda el Teniente Coronel del Campo, Jefe de Cazadores de Madrid, ha empeñado un sostenido combate en el término de Monseñy con las facciones de Saballs y Guin reunidas, desalojando al enemigo de las fuertes posiciones que defendia. Oportunamente llegó al sitio de la accion la columna del Coronel Molera, que iba tambien en persecucion de Saballs, causando este combinado ataque una completa dispersion de las facciones, que dejaron tres muertos sobre el campo y se llevaron varios heridos.

El Capitan general del distrito, que concurrió asimismo al terreno del combate cuando la dispersion en pequeños grupos se había pronunciado, logró coger cuatro prisioneros, dos de ellos titulados Oficiales, varias armas y efectos de guerra.

Dos soldados extraviados y el cabo que fué de los mozos de Solsona que en el término de San Hilario estaban prisioneros y custodiados por seis carlistas, se apoderaron de las armas y consiguieron matar a tres de estos, herir otro y poner en fuga los dos restantes.

Siguen acogiéndose a indulto algunos carlistas, habiéndolo verificado ayer en Barcelona 15 y en Girona cuatro.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

MINISTERIO DE ESTADO

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España y el Brasil, firmado en Rio-Janeiro el 10 de Marzo del corriente año.

S. M. el Rey de España, y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II.

Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un tratado la extradicion reciproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España &c.

Y S. A. Imperial la Regente, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil a S. E. el Sr. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Majestad, Diputado a la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios extranjeros &c., &c., &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado reciproca-mente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno brasileno se obligan por el presente tratado a la reciproca entrega de todos los individuos refugiados del Brasil en España y sus provincias de Ultramar, y de España y sus provincias de Ultramar en el Brasil, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes declarados en el art. 3.º por los Tribunales de aquella de las dos naciones en que el crimen deba ser castigado.

Art. 2.º La obligacion de conceder la extradicion no se extiende en caso alguno a los nacionales de los dos países, ó a los individuos que en ellos se hubiesen naturalizado antes de la perpetracion del crimen.

Art. 3.º La extradicion deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

- 1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.
- 2.º La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.
- 3.º Lesiones corporales graves, segun la ley de los dos países.
- 4.º Violacion, estupro, raptó y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia; poligamia.
- 5.º Ocultacion, sustraccion ó sustitucion de menor; usurpacion del estado civil.
- 6.º Robo.
- 7.º Incendio voluntario; daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.
- 8.º Peculado ó malversacion de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustraccion de dinero, fondos, documentos y cualesquier títulos de propiedad publica ó particular por personas ó cuya custodia estén confiados, ó que sean asociadas ó empleadas en el establecimiento en que el crimen fué cometido.
- 9.º Falsificacion, alteracion, importacion, introduccion, y emision de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricacion, importacion, venta, y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificacion de actos soberanos, sellos de Correo, estampillas; sellos, timbres, cueros, y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importacion y venta de esos objetos; falsificacion de escrituras públicas ó particulares,

letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Barateria y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulacion hiciere parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitan ó quien lo sustituyere; abandono de la embarcacion fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos.

11. Quebra fraudulenta; perjurio en materia criminal.

12. Reduccion de persona libre a la esclavitud.  
 Único. Los individuos acusados ó condenados por crímenes a los cuales conforme a la legislación de su Nacion corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

Art. 4.º La extradicion será reclamada por la vía diplomática, y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevacion a plenario (despacho de pronuncia) ó de la sentencia condenatoria suelta de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán siempre que fuere posible acompañados de las señas particulares del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 5.º En casos urgentes cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevacion a plenario (despacho de pronuncia) ó mandato de prision, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prision del condenado ó acusado con la condicion de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

Art. 6.º Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que el acusado ó condenado fuere puesto a disposicion del Agente diplomático, este no lo hubiese remitido al Estado reclamante, se le dará la libertad a dicho acusado ó condenado, que no podrá ser de nuevo preso por el mismo motivo.

En este caso los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió la instancia.

Art. 7.º Cuando el acusado fuere extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradicion informará al del país al cual pertenece el individuo reclamado de la demanda de extradicion; y si este último Gobierno reclamare el culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá a su arbitrio entregarlo a la Nacion en cuyo territorio cometió el delito ó a aquella de quien fuere súbdito.

Art. 8.º Si el acusado ó condenado cuya extradicion fuere pedida en conformidad del presente tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada; ó tuviere fecha más antigua cuando las presentaciones fueren simultáneas.

Art. 9.º En caso alguno se concederá la extradicion por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relacion con él el atentado contra los Soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituye el crimen de homicidio y envenenamiento.

Art. 10. Los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores a la extradicion, ni por hechos que tengan conexion con ellos, ni por cualquier otro crimen anterior distinto del que motivare la extradicion, salvo si fuere de los declarados en el art. 3.º y hubiere sido perpetrado posteriormente a la celebracion de este tratado.

Art. 11. La extradicion tampoco será concedida cuando segun la ley del país en que el criminal estuviere refugiado se hallare prescrita la pena ó accion criminal.

Art. 12. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligacion

contraída con persona particular, su extradición tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 13. Los individuos reclamados que se hallaren condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaron, serán entregados despues de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

Art. 14. Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetración del crimen y cualquier otra prueba de convicción; sea que se realice la extradición ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 15. Los gastos hechos con la captura, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuera concedida, así como los gastos de la remisión de los objetos especificados en el artículo que antecede, serán de cuenta de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte por mar serán por cuenta de aquel que reclame la extradición.

Art. 16. Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposición de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la vía diplomática un exhorto interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten del cumplimiento del exhorto siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médicas.

Art. 17. El presente tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasado ese plazo hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipación de un año.

Será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Rio de Janeiro con la posible brevedad.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II, firmamos este tratado por duplicado, y le sellamos con nuestro sello.

Hecho en Rio de Janeiro á diez y seis del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos y setenta y dos.

(L. S.)—Firmado: Dionisio Roberts.

(L. S.)—Firmado: Manuel Francisco Corroia.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Rio de Janeiro el día 8 de Junio último.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito austriaco Félix Rozauski la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ha de ser esta de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Corral.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de Pontevedra lo siguiente:

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comisión provincial sobre á quien corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los Maestros de instrucción primaria, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr. Con Real orden de 3 del corriente se remitió á informe de la Sección la consulta de la Comisión provincial de Pontevedra, elevada á V. E. por conducto

del Gobernador, sobre á quién corresponde hacer que los Ayuntamientos cumplan con la obligación de pagar á los Maestros de instrucción primaria.

La Comisión provincial juzga que aquella facultad está en sus atribuciones, considerando que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependen inmediatamente de las Diputaciones, según lo resuelto por órden del Poder Ejecutivo de 22 de Marzo de 1869; que las Escuelas titulares de los distritos municipales son costeadas por los fondos de estos, y están al cuidado los Ayuntamientos conforme á los artículos 68 y 73 de la ley municipal; que el abono de los sueldos y gastos de las escuelas son cargo en los presupuestos municipales según el art. 127; que de todas las cuestiones relativas á la formación y cumplimiento de dichos presupuestos debe conocer en segunda instancia la Comisión provincial como superior jerárquico de los Ayuntamientos según el art. 170, y que á la misma corresponde la atribución de hacer que los Ayuntamientos satisfagan las dotaciones de los Maestros, empleando no el medio de expedir contra ellos comisiones de apremio, que está prohibido por el art. 179 de la citada ley, sino los marcados en los artículos 171 y 178 de la misma.

El Gobernador manifiesta que de tener la expresada facultad la Comisión provincial, sería nula su Autoridad como Gobernador Jefe de la Sección de Fomento y la que le compete como Presidente de aquella y ejecutor de sus acuerdos, además del peligro que resultaría para el Magisterio, dado que las Comisiones provinciales contemporizan con la preocupación de sus comitentes, que hasta proponen se borre del presupuesto la partida destinada al pago de Maestros.

Siendo este un servicio que ha de comprenderse en los presupuestos municipales, y obrando en todo lo que á estos se refiere los Ayuntamientos bajo la dependencia de las Diputaciones que entienden en cuantas reclamaciones puedan hacerse por los particulares, puesto que son superiores jerárquicos de las corporaciones municipales en cuanto dice relación á la parte económica que les está encomendada; y no habiendo disposición que expresamente conceda á los Gobernadores la facultad á que se refiere la actual consulta, parece más conforme con el espíritu de la ley, y por razones de analogía, creer que á las Corporaciones provinciales corresponde la facultad de hacer cumplir á las municipales con su deber en este punto, y más si se atiende á que los Gobernadores tendrán tambien participación en ello, puesto que son Presidentes de las Comisiones y les está encomendado el comunicar y ejecutar sus acuerdos y los de las Diputaciones, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

Por ello opina la Sección que debe considerarse de las atribuciones de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.

El Subsecretario,

Sabino Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr. S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por traslación la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Madrid, vacante por fallecimiento de D. José María Maranges y Diego que la desempeñaba.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr. S. M. el Rey ha tenido á bien mandar que se provea por concurso entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Ciencias, Sección de exactas, una categoría de ascenso que resulta vacante en dicha Facultad y Sección.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

EXPOSICIONES.

Excmo. Sr. El Ayuntamiento constitucional de San Esteban de Nogales, en el partido de La Bañeza, provincia de Leon, y el Juzgado municipal del mismo han sabido con horror y el más profundo disgusto el atentado de regicidio cometido contra SS. MM. nuestros augustos Monarcas en la noche del 18 del actual, declarando al propio tiempo que no merecen al nombre de españoles los asesinos que tan depravados sentimientos abrigan.

Estas Corporaciones felicitan á SS. MM. por haber salido ilenos de tan inicuo atentado. Dios guarde á V. E. muchos años. San Esteban de Nogales 30 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Luis Calvo.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.—El Ayuntamiento y Juzgado municipal de Abia en comunicación fecha 26 del anterior, me ruega signifique á V. E. el profundo sentimiento de horror y de indignación que produjo en todos sus individuos la noticia del criminal complot fraguado contra la vida de SS. MM., y del cual los ha librado la Divina Providencia; y al hacerme intérprete cerca de V. E. de los deseos de dicho Municipio, me asocio asimismo á la manifestación de su lealtad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Almería 2 de Agosto de 1872.—Excmo. Sr.—Joaquín Carrasco.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr. El Ayuntamiento de esta villa de Potes, al tener noticia del inicuo atentado cometido en Madrid contra las personas de SS. MM. ha acordado felicitar á S. M. el Rey y la Reina por la providencial salvación de sus vidas en medio del odioso crimen que ha causado general indignación en todas las clases de la sociedad, y muy particularmente á los habitantes de esta población que tienen la dicha de pertenecer á una pacífica y laboriosa provincia que va á ser honrada con la visita de S. M.; á cuya muestra de confianza contestará siempre con la buena gratitud y lealtad que le distingue hacia sus Monarcas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Potes 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Pedro M. Corral.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr. En nombre del Ayuntamiento que presido y del pueblo que representa, ruego á V. E. felicite á S. M. por haber salido ileso del inicuo atentado cometido contra su persona y la de su augusta esposa, protestando de tan inaudita crimen, y manifestándole la más completa y decidida adhesión y respeto hacia sus Reales Personas de todo este vecindario en general.

Dios guarde á V. E. muchos años. Herrera de Alcántara 29 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Diego Cuello.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr. El Circulo progresista-democrático-radical de Aranjuez eleva sus fervientes votos al cielo en acción de gracias al Todopoderoso por haber torcido la dirección del plomo homicida que los enemigos de la patria, de la libertad y familia han dirigido con intento de cometer el crimen más horrendo, más vil y cobarde, el del asesinato con traición á las elevadísimas personas de SS. MM.

Agrupados el valeroso ejército liberal, los denotados individuos que componen la fuerza de Voluntarios de la Libertad con los buenos españoles, á la bandera desplegada por el Ministerio radical, que V. E. tan dignamente preside, batiremos á los traidores enemigos de la libertad y de las conquistas de la revolución de Setiembre; los batiremos lo quiera y como se presenten, los venceremos, si; pues será una verdad la ley de los derechos de los pueblos, concluyendo de una vez con el último estabon de las cadenas con que por tantos siglos han venido los tiranos oniciendo á los pueblos al carro del despotismo, con lo que lograremos legar á nuestros venideros una patria legalmente libre, considerada dentro y respetada fuera, ocupando el lugar correspondiente en el mapa de los pueblos civilizados de Europa, y podrán decir con orgullo, nuestros hijos: viva España con honra! el reinado de D. Amadeo I le señalará la historia como época de reconquista de los derechos populares.

Aranjuez 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente, Estéban Lopez Salazar.—El Vicepresidente, Blas de Juan.—El Contador, Manuel Ruano.—El Tesorero, Celestino Burgos.—Vocales, Eusebio Gomez.—Ramon Perales.—Jorge Carlé.—Secretario, Casimiro Alvarez.—Secretario, Baldomero Sanchez.—Ramon Varon.—Julian Ferrer.—Manuel Ortega.—Pedro Parrilla.—Natalio Perez.—Miguel de Recas.—Isidro Vega.—Mauricio Arenas.—Martin Toribio.—Francisco Panfil.—Francisco Vega.—Casimiro Maroto.—Juan Antonio Perete.—Bernabé Alatala.—Manuel Más.—Manuel Moltó.—Genaro Novillo.—Eugenio Cobian.—Venancio Cobian.—Victor Nicolás.—Santiago Gonzalez.—Juan Gomez.—Luis Gomez.—Isidro Castro.—Margarito Aguilera.—Antonio Castilla.—Fermín Toribio.—Lucio Garcia.—Francisco la Moza.—Julian Ballesteros.—Antonio Castellanos.—Francisco Simon.—Florentino Montalvo.—Vicente Moreno.—Leocadio Canales.—José Penalva.—Federico Quintas.—Baldino Deoro.—Domingo Sardon.—Bautista Penalva.—Miguel Zarza.—A. ruego de Lucas Sanchez.—Antonio Castilla.—José Martinez.—Benito Mellado.—Benito Cármar.—A. ruego de Julian Navarro.—Antonio Castilla.—José Capilla.—A. ruego de Antonio Perez.—Antonio Castilla.—Manuel Dominguez Rico.—Félix Ramirez Arellano.—Venancio Cobian.—Ambrosio Cans.—Juan Abadía.—Angel Moreno.—A. ruego, Juan Donas.—A. ruego, Eusebio Ortuño.—Felipe Gonzalez.—Leoneo Rivera.—Hipólito Garroutte.—Antonio Cruz.—Urbano Brusol.—Agustín Martinez.—José Medina.—José Fau.—Tomás García.—Cándido Iniesta.—Francisco Romero.—Roman Rincon.—José Chacon.—Agustín Blanco.—Presidente honorario, Francisco Escobar.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.—El Comité radical de esta villa ha deplorado en lo más profundo de su alma el horrible atentado llevado á cabo contra las vidas de SS. MM., el que realza y felicita por su frustración, habiendo acordado hacerlo así presente y reiterar su adhesión á la dinastía, al Gobierno é instituciones vigentes y su predisposición á cuantos sacrificios sean precisos para el bien y afianzamiento de los mismos.

Y al trascribir á V. E. los sentimientos genuinos del Comité arriba expresado, con la se sirva hacerlo así publico en la Gaceta oficial. Dios guarde á V. E. muchos años. Valle Abdalajis 31 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente, Fernando Perez.—El Secretario, José Real.—Excmo. Sr. D. Cristino Martos, Ministro de Estado y Presidente honorario del Comité radical del Valle Abdalajis.